

están sustraídas a la determinación de voluntad de las partes. En este sentido hay que citar el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, y no hay duda que el artículo 130 de dicha Ley al decir «y un domicilio, que fijará el deudor», se refiere a un domicilio electivo, que ha de ser uno o único para ajustarse al tenor literal de dicho texto legal y ser congruente con la propia naturaleza y finalidad del procedimiento. Que igualmente la regla 3.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, utiliza el singular, y ello porque regula un procedimiento rápido o fácil de ejecución, que se dilataría con el trámite de múltiples requerimientos y notificaciones en diversos domicilios, con lo que perdería la condición esencial de sumario. Que refuerza esta tesis el artículo 234 del Reglamento Hipotecario, que establece que el domicilio fijado por el hipotecante no puede ser distinto que el fijado para el procedimiento judicial sumario, por lo que cierra el paso a la fijación de dos domicilios. Que hay que destacar la Resolución de 15 de diciembre de 1925. Que hay que señalar que el artículo 130 de la Ley Hipotecaria, cuando se refiere al deudor, se está refiriendo a la parte deudora, cualquiera que sea el número de intervinientes, con análogo sentido al que adopta la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando se refiere genéricamente al actor. Que no cabe desconocer que el deudor o deudores e hipotecante no deudor tienen la misma función jurídica como una parte del contrato frente a la parte acreedora, y ese concepto de parte es el que prima en la literalidad del artículo 130 de la Ley Hipotecaria. Que es un domicilio para el seguimiento de pago y que es el deudor y no el hipotecante no deudor el obligado al pago (artículo 1.753 del Código Civil). Que no hay indefensión, pues tanto los deudores como los hipotecantes no deudores intervienen en la escritura de préstamo, sometándose voluntariamente a un procedimiento especial y fijando un domicilio para ese procedimiento. Éste es el sentido de las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981 y 17 de mayo de 1985. Que de todo lo expuesto resulta que la exigencia que se fije un domicilio único para el procedimiento judicial sumario es ajustado a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria; que las partes de un contrato de préstamo no pueden modificar ningún trámite del procedimiento sin infringir el artículo 129 de dicha Ley, y que las partes tienen otras vías procesales por lo que no cabe la indefensión.

V

El presidente del Tribunal Superior de justicia de Aragón revocó la nota del Registrador fundándose en que la fijación de dos domicilios no supone alteración esencial o prohibida del procedimiento judicial sumario.

VI

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, haciendo especial consideración en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley Hipotecaria.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 130 y 131 de la Ley Hipotecaria y 234 de su Reglamento.

1.º El único problema que se plantea en el presente recurso es el de determinar si en una escritura de constitución de hipoteca en la que el que presta la garantía es hipotecante no deudor, pueden fijarse, a los efectos de los artículos 130 de la Ley Hipotecaria y 234.2 de su Reglamento, dos domicilios para requerimientos: Uno, el del deudor, y otro, el del hipotecante.

2.º Teniendo en cuenta que la expresión «un domicilio» no parece que tenga el sentido de un sólo domicilio, sino más bien la palabra «un» puede ser un artículo indeterminado; además la expresión de distintos domicilios para hipotecante y deudor puede facilitar en su día el desarrollo del procedimiento.

3.º Siendo necesario que, pactándose el procedimiento ejecutivo extrajudicial, el domicilio tiene que ser el mismo que el que se pacte para el judicial sumario y, si bien en éste la Ley habla que fijará el domicilio el deudor, en aquél el Reglamento, dice que lo hará el hipotecante, ante esta duda que plantea la legislación, no es defecto, sino más bien prudencia el fijar el domicilio de ambos.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, con revocación de la calificación del Registrador.

Madrid, 5 de septiembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Zaragoza.

22954 RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/291/1998, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don Francisco Javier Izquierdo Carbonero, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, número 3/291/1998, contra resolución de 6 de abril de 1998, que hizo pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, turno de promoción interna, convocadas por resolución de 5 de mayo de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 11 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoilo Álvarez.

Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

22955 RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 790/1998, interpuesto ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, doña María Eugenia Heras Hernández ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, número 790/1998, contra acuerdo de 2 de junio de 1998 del Tribunal Calificador Único de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 11 de septiembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoilo Álvarez.

Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

22956 RESOLUCIÓN 630/38786/1998, de 18 de septiembre, de la Jefatura de Personal, por la que se publica la lista de Contralmirantes del Cuerpo General de la Armada y Generales de Brigada del Cuerpo de Infantería de Marina que pueden ser nombrados Vocales Militares del Tribunal Militar Central.

El artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, establece que al principio de cada año judicial se confeccionará una lista, por Ejércitos, de Generales de Brigada y Contralmirantes destinados en los órganos centrales de la Defensa y Cuarteles Generales de los Ejércitos.

En su virtud, he resuelto publicar, como anexo, la lista de Contralmirantes y Generales de Brigada que pueden formar parte como Vocales Militares del Tribunal Militar Central.

Madrid, 18 de septiembre de 1998.—El Almirante Jefe de Personal, Francisco Cuartero Núñez.